

ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR TRIMESTRALMENTE LAS CANTIDADES DE BROMURO DE METILO ADQUIRIDAS, ALMACENADAS, DISTRIBUIDAS Y UTILIZADAS, POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA ESPECIFICA

SANTIAGO, 03 de agosto de 2006

Nº 3.577 / **VISTOS:** El Decreto Ley Nº 3.557 de 1.980, modificada por la Ley Nº 19.283, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, Las Resoluciones de este origen Nº 3.670 de 1.999, Nº 1.819 de 2.005 y Nº 7.136 de 2.005, Decreto Supremo Nº 238 de 1.990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, La Ley Nº 20.096 de 2.006, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, y

CONSIDERANDO:

1. Que Chile suscribió el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas asociadas, en el ámbito de la protección de la capa de ozono, obligándose a disminuir el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, siendo una de ellas el bromuro de metilo, no incluyendo esa obligación el consumo de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

2. Que el Artículo 35 del Decreto Ley Nº 3.557 de 1.980 que "Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola", faculta al Servicio para regular, restringir o prohibir la importación, distribución y aplicación de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.

3. Que la Ley Nº 20.096, en su Título V, Artículo 27, establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, las cuales deben ser implementadas por distintas instituciones públicas del Estado de Chile.

RESUELVO:

1. Los importadores y distribuidores de bromuro de metilo deberán presentar al Servicio Agrícola y Ganadero, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, una declaración de las cantidades del producto adquiridas, almacenadas, distribuidas y utilizadas, por actividad productiva específica, durante los tres meses anteriores a la declaración, la que se efectuará en el formulario dispuesto por el Servicio y tendrá carácter confidencial.

2. Los distribuidores de bromuro de metilo deberán registrarse ante el Servicio presentando sus antecedentes a la Oficina de este mas cercana a su domicilio.

3. Los usuarios de bromuro de metilo deberán declarar las cantidades netas adquiridas del producto, así como el destino final que se le dará a este, al momento de realizar la compra del producto o contratar el servicio de aplicación del fumigante. Dicha declaración será recopilada por el distribuidor, quien la entregará al Servicio en los meses descritos.

ANÓTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLÍQUESE

FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

TRANSCRIBASE :

- Dirección Nacional
- División Jurídica
- División Protección Agrícola
- Subdepto. Plaguicidas y Fertilizantes
- División Auditoria Interna
- Todas las Direcciones Regionales SAG
- Unidad de Comunicaciones
- Of. De Partes / Archivi